

Categorías profesionales	Pesetas
GRUPO SEGUNDO	
<i>Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho</i>	
Técnicos no titulados:	
a) Director	15.208
b) Jefe de División	13.958
c) Jefe de Personal	13.708
d) Jefe de Compras	13.708
e) Jefe de Ventas	13.708
f) Encargado general	13.708
g) Jefe de sucursal y de supermercados	12.708
h) Jefe de Almacén	12.708
i) Jefe de Grupo	12.208
j) Jefe de Sección mercantil	11.908
k) Encargado de establecimiento, Vendedor, Comprador	11.458
l) Intérprete	11.458
Personal mercantil propiamente dicho:	
m) Viajante	11.558
n) Corredor de plaza	11.458
o) Dependiente	11.208
p) Ayudante	10.208
q) Aprendiz ingresado a los 14 ó 15 años	3.629
r) Aprendiz ingresado a los 16 años	5.779
s) Aprendiz ingresado a los 17 años	5.879
t) Aprendiz ingresado a los 18 años o más	9.408
GRUPO TERCERO	
<i>Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho</i>	
Personal técnico no titulado:	
u) Director	15.208
v) Jefe de División	13.958
w) Jefe administrativo	13.008
x) Secretario	11.308
y) Contable	11.558
z) Jefe de Sección administrativo	12.408
Personal administrativo:	
aa) Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	11.558
ab) Oficial administrativo u Operador de máquinas contables	11.208
ac) Auxiliar administrativo o Perforista	10.208
ad) Aspirante de 16 a 18 años	5.779
ae) Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	5.779
af) Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	9.408
ag) Auxiliar de Caja mayor de 20 años	10.980
GRUPO CUARTO	
<i>Personal de servicio y actividades auxiliares</i>	
ah) Jefe de Sección de servicios	12.208
ai) Dibujante	12.708
aj) Escaparartista	12.408
ak) Ayudante de montaje	9.508
al) Delineante	10.708
am) Visitador	10.708
an) Rotulista	10.708
ao) Cortador	11.458
ap) Ayudante de Cortador	10.608
aq) Jefe de taller	10.608
ar) Profesional de oficio de 1.º	10.208
as) Profesional de oficio de 2.º	9.758
at) Profesional de oficio de 3.º o Ayudante	9.608
au) Capataz	9.908
av) Mozo especializado	9.658
aw) Ascensorista	9.408
ax) Telefonista	9.408
ay) Mozo	9.408
az) Empaquetadora	9.408
ba) Repasadora de medias	9.408
bb) Cosedora de sacos	9.408
GRUPO QUINTO	
<i>Personal subalterno</i>	
bc) Conserje	9.708
bd) Cobrador	9.908
be) Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero	9.408
bf) Personal de limpieza (por hora)	39

4742

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre ingreso garantizado al Estibador portuario en determinadas situaciones que inciden en el rendimiento.

Ilustrísimos señores:

En la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden de este Ministerio de 29 de marzo de 1974, no se contempla en la regulación de las remuneraciones con incentivos la situación en la que por la naturaleza de la mercancía manipulada o por causas ajenas a las Empresas usuarias y a los trabajadores no alcanzan éstos el rendimiento mínimo establecido en la tabla de rendimientos a que se hace mención de modo específico en el artículo 51 de la repetida Ordenanza Laboral, por lo que, en base a los principios en que se inspira la retribución con incentivo, procede declarar que en ese supuesto debe garantizarse a los trabajadores un ingreso, por lo menos, del 75 por 100 del que hubiesen obtenido si no concurren aquellas circunstancias, de modo que esta remuneración permita, sin quebranto para la economía de las Empresas, que el personal incluido en la Ordenanza de Estibadores obtenga por su actividad profesional una compensación correcta, señalándose igualmente el adecuado tope.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71, 1, a) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y el número 2.º de la Orden de 29 de marzo de 1974, que aprobó la Ordenanza Laboral de los Estibadores Portuarios, resuelve lo siguiente:

1.º Los trabajadores comprendidos en la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios, de 29 de marzo de 1974, remunerados con incentivo, con arreglo a lo que se previene en dicha Ordenanza, IX-2 y IX-4, cuando efectúen trabajos en los que, por la naturaleza de la mercancía o por causas ajenas a la Empresa y el trabajador no alcance el rendimiento mínimo establecido en la tabla de rendimientos, percibirán en la jornada correspondiente el 75 por 100 del ingreso total promedio que hubiesen obtenido los trabajadores remunerados con incentivo en la categoría y especialidad a que pertenezcan en el semestre anterior, y sin que en ningún caso a través de dicha fórmula pueda rebasarse el salario mínimo garantizado del destajista en un 50 por 100.

2.º Estos salarios promedios a incentivo se fijarán por los Delegados provinciales de Trabajo, en los meses de julio y enero de cada año, en relación con los del semestre natural anterior, oída la Junta Local del Puerto.

3.º En el ingreso garantizado a que se refiere el número 1.º no estarán comprendidos los conceptos a que se refiere el artículo 85 de la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios.

4.º Lo establecido en la presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», fijándose los ingresos garantizados promedios del segundo semestre de 1975, excepcionalmente, para el primer semestre de este año 1976, dentro de su mes de febrero.

5.º La inserción de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1976.—El Director general, José Morales.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo y Delegado general de la O. T. P.

4743

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se publica el anexo I del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 23 de noviembre de 1974, conteniendo las nuevas tablas salariales.

De conformidad con lo establecido sobre revisión salarial, para el segundo año de vigencia, en el artículo 11 del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Gestorías Administrativas, aprobado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 23 de noviembre de 1974, y atendida la petición del Sindicato Nacional de Actividades Di-

versas, se dispone que la tabla salarial del anexo I del mencionado Convenio se revisa con efectos de 9 de diciembre de 1975 y en los términos que a continuación se transcribe.

Madrid, 23 de febrero de 1976.—El Director general, José Morales.

ANEXO I

Tabla de salarios

Categoría	Salario — Pesetas
Grupo primero.—Personal titulado	
Titulado de Grado Superior	20.750
Titulado de Grado Medio	19.204
Grupo segundo.—Personal administrativo	
Jefe superior	18.492
Jefe de primera	18.037
Jefe de segunda	15.932
Oficial primera Administrativo	14.908
Oficial segunda Administrativo	13.201
Auxiliar Administrativo	9.303
Cobrador	9.303
Aspirante	6.487
Grupo tercero.—Personal subalterno	
Conserje	9.104
Ordenanza	8.450
Personal de limpieza	8.450
Botones de 16 y 17 años	5.690
Botones de 14 y 15 años	4.780

MINISTERIO DE COMERCIO

4744 ORDEN de 24 de febrero de 1976 por la que se regulan las cuestiones específicas de este Departamento en lo que al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se refiere.

Ilustrísimo señor:

Regulado por el Decreto-ley 6/1974, Decreto 1492/1975 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, resulta necesario adaptar a dicha regulación aquellos aspectos que afectan directamente a las competencias del Ministerio de Comercio, con el objeto de conseguir la mayor claridad y facilidad operativa en los supuestos de tráfico de perfeccionamiento activo.

En primer lugar, es preciso publicar el impreso normalizado de solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, a que se refiere el artículo noveno del Decreto 1492/1975, y el punto 1.13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Asimismo, conviene establecer normas en lo concerniente a las declaraciones y licencias de importación, a que se refiere el punto 1.18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las prórrogas del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo deben ser objeto de una regulación adecuada, de acuerdo con las peculiaridades e innovaciones introducidas por la nueva normativa de tráfico de perfeccionamiento.

Igualmente, conviene hacer referencia a los trámites a seguir en la solicitud de las autorizaciones prototipo, en lo que a las tablas de equivalencia se refiere (artículo octavo del Decreto 1492/1975), y en el caso de las tablas de equivalencia individuales, que regula el apartado g) del punto 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y a la tramitación en el caso de la cesión del beneficio del tráfico de

perfeccionamiento, que establece el párrafo segundo del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, teniéndose en cuenta el momento en que se inicia legalmente la operación en cada uno de los sistemas.

Finalmente, los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia deben ser objeto asimismo de atención en esta disposición, en cuanto a determinadas cuestiones, que pueden ofrecer ciertas dudas por su complejidad. Así, por ejemplo, el concepto de transformación industrial en el sistema de admisión temporal, la forma de solicitar por primera vez el mencionado sistema, las reimportaciones en el caso de exportaciones acogidas al sistema de reposición con franquicia arancelaria, las hojas de detalle (documento aduanero) en relación con el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

A estos efectos, el Ministerio de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la norma final de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Impreso de tráfico de perfeccionamiento.

Se crea el impreso de solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, según modelo que aparece como anejo de esta Orden.

El impreso constará de cinco ejemplares:

- TP1 — ejemplar para expediente.
- TP2 — resguardo para el interesado.
- TP3 — ejemplar para la Dirección General de Aduanas.
- TP4 — ejemplar para informe.
- TP5 — ejemplar para informe.

Segundo.—Declaraciones y licencias de importación. Licencias de exportación.

A los efectos de lo previsto en el punto 1.18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

— Cuando se soliciten licencias de importación de mercancías sujetas al régimen de comercio globalizado en los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia arancelaria, que hayan sido informadas favorablemente por la Dirección General de Exportación, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación las tramitará como anticipo de cupo.

— Cuando se soliciten licencias de importación de mercancías sometidas a cualquier otro régimen de comercio restrictivo en los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia arancelaria, que hayan sido informadas favorablemente por la Dirección General de Exportación, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación las tramitará con carácter preferente.

De acuerdo con el punto 1.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, la opción del sistema de admisión temporal debe hacerse en el momento de solicitar la correspondiente declaración o licencia de importación. Para ello hay que hacerlo constar en la casilla correspondiente de tráfico de perfeccionamiento, indicando la fecha de la disposición que haya autorizado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y acompañando fotocopia de la página o páginas del «Boletín Oficial del Estado» donde aparezca publicada dicha autorización.

La opción de los otros dos sistemas, reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos arancelarios, debe hacerse en el momento que se solicite la licencia de exportación; para ello hay que hacer constar en la casilla de tráfico de perfeccionamiento correspondiente el sistema a que se acoja el titular, indicando la fecha de la disposición que haya autorizado el régimen de tráfico de perfeccionamiento. En el supuesto de coexistencia de sistemas para un determinado producto exportable, deberá hacerse constar de forma expresa en la casilla de tráfico de perfeccionamiento de la licencia de exportación los concretos sistemas que se utilicen con indicación de la fecha de la disposición que autorizó el régimen.

En las declaraciones o licencias de importación, que se acojan al sistema de reposición con franquicia arancelaria, deben hacerse constar asimismo en la casilla de tráfico de perfeccionamiento correspondiente la fecha de la disposición que haya autorizado el régimen de tráfico de perfeccionamiento. Dichas declaraciones o licencias de importación no admitirán en ningún caso prórroga de su plazo de validez.

Tercero.—Prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

El apartado b) del punto 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, señala que el plazo de validez de la autorización del régimen de tráfico de perfec-